

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-220/2018.

RECORRENTE: PATRICIA MENDOZA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Patricia Mendoza Romero, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-**178**/2018, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio ciudadano JDCE-**12**/2018 y acumulados, relativa a la declaratoria de las y los aspirantes a

candidaturas independientes para el proceso electoral 2017-2018, en esa entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio de Proceso Electoral. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo, y de los diez Ayuntamientos de la entidad.

2. Reglamento de Candidaturas Independientes. El once de diciembre de ese mismo año, el citado Consejo suscribió el **Acuerdo IEE/CG/A021/2017**, mediante el cual aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el modelo de la Convocatoria respectiva.

3. Publicación de la convocatoria. La Convocatoria se publicó los días quince y diecisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en los periódicos Diario de Colima y Correo de Manzanillo, respectivamente y cinco de enero del año en curso, en el Periódico Ecos de la Costa, a efecto de que los interesados en postularse a una candidatura independiente participarán en el proceso.

4. Dictamen de procedencia. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A031/2018**, en el que determinó la procedencia o no de los registros de aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Posterior a ello y derivado de lo mandatado por el Pleno del Tribunal Electoral de Colima, el cinco de febrero, el consejo aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A036/2018**, mediante el cual determinó la procedencia del registro de la fórmula de aspirantes a la Diputación Local.

5. Acuerdo IEE/CG/A050/2018. El trece de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatos y candidatas independientes, en el cual, entre otros, no se aprobó el derecho a registrarse como candidata independiente a la ahora recurrente, por no cumplir con lo ordenado por el Código Electoral Local, el Reglamento de Candidaturas Independientes y demás normativa aplicable.

II. Juicio ciudadano local (JDCE-12/2018 y acumulados).

1. Demanda. El dieciocho de marzo del año en curso, Patricia Mendoza Romero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo indicado en el punto anterior.

2. Sentencia. El tres de abril posterior, el Tribunal Electoral Local emitió resolución, confirmando el acuerdo mencionado en lo que fue materia de impugnación.

III. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-178/2018).

1. Demanda. El siete de abril de dos mil dieciocho, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de controvertir la determinación precisada con anterioridad.

2. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Patricia Mendoza Romero interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mismo que fue recibido en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día dos de mayo de dos mil dieciocho.

2. Recepción en Sala Superior. El mismo dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-ST-SGA-1417/2018, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-**220**/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en **la presentación extemporánea del medio de impugnación.**

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, le **fue notificada a la recurrente en esa misma fecha** a través de estrados, como reconoce en su demanda, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad en que esa Sala tiene su sede; fecha y forma de notificación que consta en la Cédula y Razón de Notificación que obran en el cuaderno ÚNICO, a fojas setenta y siete (77) y setenta y ocho (78).

A las citadas documentales este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, incisos b) y c); párrafo 2, así como 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que tal notificación por estrados surtió sus efectos el propio día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal.¹

Acorde a lo preceptuado en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, **dentro del plazo de tres días** se interpondrá el recurso de reconsideración.

¹ Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-56/2018 y acumulados; SUP-REC-1486/2017; SUP-REC-1405/2017; SUP-REC-1375/2017; y SUP-REC-1372/2017.

Por tanto, si a la recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió **del jueves veintiséis al sábado veintiocho** de ese mes y año, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la invocada ley adjetiva federal, **todos los días y horas son hábiles** durante los procesos electorales, y el proceso comicial con el que tiene relación la sentencia reclamada inició el doce de octubre de dos mil diecisiete, todo lo cual, evidencia la extemporaneidad del escrito de impugnación.

Debe puntualizarse que, aun cuando el ocurso fue presentado el sábado veintiocho de abril ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, éste se recibió ante la responsable, esto es, en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **hasta el día dos de mayo posterior**, es decir, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

De ese modo, no obsta que la recurrente haya presentado la demanda el día veintiocho de abril de dos mil dieciocho ante el Tribunal local, dado que en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnada, supuesto que

también se incumplió, sin que dicha situación genere la interrupción del plazo previsto para la interposición del recurso.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **56/2002**, cuyo rubro es *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”*²

² **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Así, la consecuencia de no observar lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, será el desechamiento del medio de impugnación, cuando éste no se reciba de manera oportuna ante la responsable del acto o resolución reclamada, acorde a la exigencia legal de mérito.³

Por ello, aun y cuando su demanda la presentó ante autoridad distinta a la responsable, es decir, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el mismo **veintiocho de abril a las veinte horas con cuatro minutos**, al no estar en algún supuesto de excepción para ello, no se interrumpe el plazo previsto para la presentación del recurso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sea competente para tramitarlo; disposición de la que no se advierte la voluntad del legislador de fijar una excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como

³ Cfr. Artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*.

responsable, como tampoco el de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

Por el contrario, el propósito de la norma es que la demanda **llegue directamente a la autoridad** señalada como responsable, única facultada para darle el trámite legal correspondiente para, en su caso, emitir la decisión sobre su admisión a trámite o desechamiento, lo cual, además, obedece a que derivado de la brevedad de los plazos, los medios de impugnación se tramiten de inmediato, y puedan resolverse con la prontitud que amerite el caso, máxime que puede estar en juego la irreparabilidad de derechos y/o la certeza y definitividad de las distintas etapas de los procesos judiciales.

En conclusión, si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, por lo que éste sigue corriendo.

Por tanto, en la especie, el recurso se interpuso de manera extemporánea, toda vez que, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no tiene como efecto interrumpir el plazo previsto para ese efecto.

Cabe señalar que, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

En el caso no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable, pues, en **primer lugar**, la ley es clara al disponer que los medios de impugnación deben presentarse ante la misma autoridad responsable.

En **segundo lugar**, del escrito de demanda tampoco se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que la accionante tuvo alguna confusión respecto de a quién le recaía el carácter de autoridad responsable, ya que en su escrito de demanda identifica claramente a la Sala Regional Toluca como responsable de la resolución que a su parecer le causa agravio.

Tal circunstancia es indicativa de que la recurrente sabía que el recurso debía presentarse precisamente ante esa autoridad y no ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, donde finalmente lo presentó.

En **tercer término**, la promovente se limita a expresar que presenta su demanda ante el Tribunal estatal, en atención a la ubicación de la Sala Regional Toluca y su domicilio, lo cual no implica, *per se*, una causa para hacerlo de manera distinta a la preceptuada en la ley.

Lo antedicho, atento que no expone, ni acredita, alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal local y no ante la Sala responsable, sin que este órgano jurisdiccional advierta de oficio alguna causa que lo justifique.

Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es posible sostener jurídicamente que, con la presentación de la demanda del presente recurso de reconsideración ante el Tribunal local, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación.⁴

En consecuencia, si en el caso no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso intentado, éste **concluyó el veintiocho de abril de este año**, por lo que, si la Sala Regional responsable recibió la demanda hasta el siguiente dos de mayo, se colige que la interposición del medio de impugnación es **extemporánea**.

⁴ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-197/2018 y SUP-JDC-263/2018.

No pasa inadvertido a la Sala Superior que, desde el veintiocho de abril del año en curso, fecha en que la accionante presentó su demanda ante el Tribunal local, y el dos de mayo en que la recibió la Sala Regional responsable, transcurrieron cuatro días; sin embargo, aun cuando el órgano jurisdiccional estatal hubiera actuado de forma inmediata, remitiendo la demanda ante esa Sala, **dada la hora en que se presentó** (veinte horas con cuatro minutos), la demanda hubiese sido recibida por la Sala Regional el veintinueve de abril del presente año, esto es, **también fuera del plazo legal** establecido para tenerla por presentada oportunamente.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a); fracción VI; 66 y 68, párrafo 1, de la supracitada Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-220/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO